



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00363 de ROBINSON SOLANO TORRES contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor **Robinson Solano Torres** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D. C.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que instauró un derecho de petición con radicado SDM- 159859, ante la encartada para que se realizaran los estudios de revocatoria según la sentencia C-038 de 2020.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo enunciado en el acápite de pretensiones, solicita al Despacho proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo a la solicitud que presentó y actualice la información en la base de datos respecto a su cédula y nombre.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe rendido

La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** a través de la Directora de Representación Judicial solicitó declarar improcedente la tutela toda vez que, para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, el mecanismo principal es la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, sostuvo que la tutela resulta improcedente porque el accionante no agotó los requisitos para que la acción procediera como mecanismo transitorio porque no ha activado los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es, acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual es apto para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados. Tampoco acreditó por qué el mismo no sería eficaz para lograr la garantía de sus derechos. De manera que no puede alegar en su favor su propia culpa.

Reseñó que, el accionante presentó un derecho de petición con radicado SDM-159859- 2020, el cual fue resuelto a través de la misiva SDM-SC-165165-2020 el cual fue enviado a la dirección física y electrónica del accionante.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*¹.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende, que se ampare su derecho fundamental a la petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo a la solicitud que presentó y que actualice la información en la base de datos respecto a su cédula y nombre.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, teniendo en cuenta que son 2 las pretensiones del accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre el derecho de petición

El accionante allegó en formato PDF copia del derecho de petición que radicó el 13 de octubre de 2020 con radicado n°. SDM: 159859 mediante el cual solicitó revocar el acto administrativo de la orden de comparendo 11001000000027568307 del 10 de agosto de 2020, exonerarlo del pago, expedir un paz y salvo y decretar la nulidad².

Por otra parte, observa el Despacho que la Secretaría Distrital de Movilidad, al rendir informe, aportó copia de la misiva SDM-SC- 165165 del 30 de octubre de 2020, a través de la cual le indicó que frente a dicho comparendo se adelantó el procedimiento dispuesto en la Ley 1843 de 2017 el cual fue remitido dentro de los 13 días a la dirección que tenía registrada en el RUNT; sin embargo, se devolvió la notificación por dirección errada.

Así mismo, sostuvo que lo notificó mediante aviso el cual se publicó en la página web de la secretaría y que aún no se ha expedido la resolución que lo declara contraventor por lo que el escrito fue tramitado como una impugnación, por lo que en los próximos días le notificará la fecha y hora para comparecer ante la autoridad de tránsito³.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por las partes, para el Despacho la respuesta que profirió la accionada el 30 de octubre del año en curso, no resolvió de fondo lo pretendido por el actor, así como tampoco tiene constancia de que se haya notificado en debida forma por las siguientes razones:

i) La respuesta que profirió la accionada únicamente habla sobre el comparendo 11001000000027568307 el cual, no pudo ser notificado por dirección errada, por lo que realizó la notificación por aviso y que a la fecha, no se ha expedido la resolución que lo declare contraventor por lo que tramita el escrito como una impugnación, respuesta que no satisface en su totalidad las pretensiones del derecho de petición del 13 de octubre de 2020 dado que no resuelve lo referente a la exoneración de pago, de la expedición del paz y salvo y sobre la nulidad.

ii) Según la encartada, notificó esa misiva al accionante a la dirección física y electrónica; sin embargo, el Despacho no observa las constancias de notificación a la dirección Cra 72 D # 57 H sur- 11 de Bogotá, así como tampoco a la dirección electrónica undaivabogota@gmail.com.

Así las cosas y teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencia se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor Robinson Solano Torres y se ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad través de su Director Nicolás Estupiñán o por quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita y haga conocer una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 13 de octubre de 2020 y asimismo, la notifique en debida forma.

² Ver archivo 01 acción de tutela folios 9 a 12.

³ Ver archivo 04 folios 10 a 12.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Sobre actualizar la información en la base de datos

Observa el Despacho que esta pretensión no es clara ya que la misma no tiene ningún fundamento fáctico ni jurídico que permita inferir cuál información desea rectificar, ya que el actor solicitó actualizar la información en la base de datos respecto de su nombre y cédula, pero no se tiene certeza cuál información requiere que se actualice, por lo que el Despacho negará esta pretensión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Robinson Solano Torres** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Movilidad** través de su Director Nicolás Estupiñán o por quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita y haga conocer una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 13 de octubre de 2020 y asimismo, la notifique en debida forma.

TERCERO: NEGAR la pretensión de actualizar la base de datos, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz y remitir copia de la respuesta que allegó la Secretaría Distrital de Movilidad al accionante.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 107 de noviembre de 2020. Fijar virtualmente



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0098469f9bea9da001ee549bd3c96edc05a9cde26ffe5b8d39559e2dce4eb944

Documento generado en 26/11/2020 11:22:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>